

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA PENAL  
SECRETARÍA**

*Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 oficina 306 Torre C  
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8364 a 8370  
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

ADMINIST. TRIBUNALES

*Bogotá D.C., 25 de febrero de 2020*

**Oficio N° JMPA- T8-764**

00648 25-FEB-'20 10:00

<b>RADICADO:</b>	<b>11001-2215-000-2019-00057-00</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>HENRY MONTAÑA GÓMEZ</b>

*Señora*  
**ROSEMARY CAMACHO**  
**INGENIERA**  
**EDIFICIO TRIBUNALES DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA**  
*Ciudad*

*De manera comedida me permito solicitarle se sirva publicar en la página web de la rama judicial – Tribunal Superior de Bogota Sala Penal, el auto proferido por el H. Magistrado John Jairo Ortiz Alzate el 18 de febrero de 2020, del cual adjunto copia en 3 folios.*

*Lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado por dicho Magistrado en esa providencia, para efectos de publicidad.*

*Cordialmente,*

  
**JOSE MARTIN PARDO ÁNGEL**  
**ESCRIBIENTE**

18 FEB 2020  
J. J. G. Am

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA PENAL

Bogotá, D.C., Febrero dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en auto anterior, y de conformidad con los términos señalados en la decisión de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 30 de enero de 2020, se procede a dar trámite al incidente de desacato propuesto.

En el presente asunto el accionante *HENRY MONTAÑA GÓMEZ* acusa el presunto desacato a la orden impartida en el fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, el 06 de agosto de 2019 por medio del cual revocó la providencia emitida por esta Corporación dentro del trámite de tutela 2019-00057 [4.699], y en su lugar, se ampararon sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social. En consecuencia, con fundamento en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, se DISPONE la apertura del correspondiente incidente.

Ello, por cuanto la Corte Constitucional tiene esclarecido de manera pacífica y reiterada que por regla general “*el competente para conocer del trámite de cumplimiento y del incidente de desacato es el juez de primera instancia*”<sup>1</sup>. En consecuencia, sin remisión a duda el Tribunal tiene competencia para adelantar el trámite respectivo, pues decidió directamente la acción pública interpuesta por el ciudadano aludido.

Pues bien, en la sentencia proferida se emitieron las siguientes órdenes: “[...] **SEGUNDO: ORDENAR** A Medimás Eps a través de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo autorice el procedimiento médico prescrito por el profesional de la salud a **HENRY MONTAÑA GÓMEZ** descrito así: “**IMPLANTACIÓN DE GENERADOR PARA ESTIMULACIÓN INTYCRANEAL (sic) CUPS 28314**”; a través de su red de prestadores, de acuerdo a lo indicado por el galeno tratante. **TERCERO: ORDENAR** a Medimás Eps a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo inicie las gestiones tendientes a autorizar y suministrar tratamiento integral a **HENRY MONTAÑA GÓMEZ**, que incluya todos los servicios, procedimientos, insumos y valoraciones médicas que se deriven del tratamiento al cual esta siendo sometido con ocasión de la enfermedad diagnosticada parkinson, para lo cual se observaran las recomendaciones, órdenes o prescripciones expedidas por los médicos tratantes.[...]”

De otra parte, la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José, informó, la imposibilidad de realizar la programación del procedimiento quirúrgico requerido por el actor, por cuanto no tiene los insumos requeridos para su práctica. Además señaló que como es de conocimiento público, las medidas tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud,

<sup>1</sup> Auto 032 de 2011. Corte Constitucional.

*impiden que MEDIMAS EPS realice el pago de los servicios de salud a través de los giros directos de Adres; recursos necesarios para que la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ pueda prestar los servicios de salud a sus usuarios.*

En la misma orientación sostiene que, son las entidades prestadoras de salud las responsables de garantizar y prestar los servicios de salud de forma oportuna con calidad y seguridad a través de su red de prestadores. Por lo que solicita se ordene a MEDIMAS EPS que remita al señor HENRY MONTAÑA a una IPS de su red de servicios que cuente con la infraestructura necesaria para la práctica del procedimiento requerido.

Asimismo, luego de ser ampliamente superado el término otorgado para que la incidentada se pronunciara de cara al cumplimiento de la orden emitida en favor de las garantías constitucionales del señor HENRY MONTAÑA, la misma guardó silencio pese a las advertencias de la aplicación de las sanciones que se derivan del incumplimiento.

En este orden de ideas, es claro que no se acredita el cumplimiento del fallo de tutela, más aun sin contar con respuesta efectiva por parte de la entidad en la cual recae en ultimas acreditar el efectivo goce de los derechos fundamentales del actor, esto es, MEDIMAS EPS S.A.; pues es sobresaliente que es esta entidad la aseguradora en salud a la que se encuentra afiliado el incidentante, por lo tanto quien debe garantizar la prestación de los servicios médicos rehuídos, sumado a que se emitió una orden en sede de tutela.

Así las cosas, se ORDENA vincular a la presente actuación al Presidente y Representante Legal de Medimás EPS, Doctor *Alex Fernando Martínez Guarnizo*; y, al Representante Legal Judicial de Medimás EPS, Doctor *Freidy Dario Segura Rivera*, a los que se notificará personalmente y podrán dentro de los DOS (2) días siguientes solicitar las pruebas que pretendan hacer valer. En todo caso, los mencionados funcionarios acreditarán el cumplimiento de la orden impartida en el fallo aludido y rendirán informe al respecto.

De no ser posible la notificación personal, para evitar nulidades dentro del presente trámite y con el propósito de impedir el éxito de las maniobras obstructivas de los Representantes Legales de las entidades contra las que se adelantan incidentes de desacato, por SECRETARÍA a través del citador fijese en la puerta de la oficina de ingreso de la incidentada copia de esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P.; el citador reportará por escrito la constancia de que procedió de conformidad.

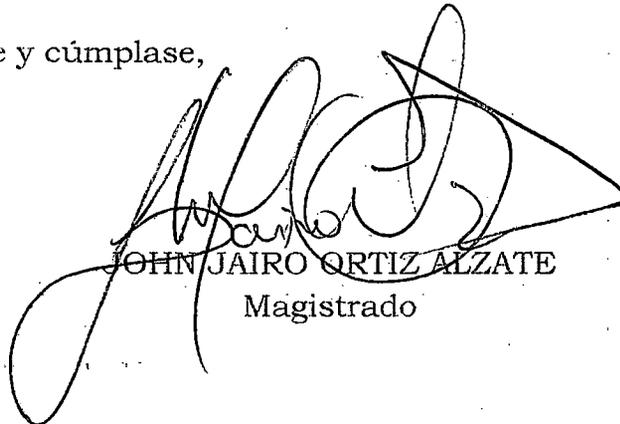
De igual manera, se ORDENA para que a través de secretaria se realice el trámite pertinente a fin que esta providencia sea publicada en la página web de la rama judicial.

Por último, se ORDENA a la Secretaría de la Sala Penal de la

Corporación que, de conformidad con el artículo 56 y 60 de la Ley 1437 de 2011, notifique electrónicamente esta decisión a las autoridades mencionadas así como a la accionante sin perjuicio de la notificación personal a que haya lugar.

Vencido el término indicado, retornen las diligencias a Despacho para la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE  
Magistrado